

DERECHO DE GENTES.

*Nihil est enim illi principi Deo, qui omnem
hunc mundum regit, quod quidem in terris
fiat, acceptius, quam consilia cætusque
hominum jure sociati, quæ civitates ap-
pellantur.*

CICER. *Sonn. Scipion.*

PRELIMINARES.

*Idea y Principios generales del Derecho
de gentes.*

§ 1. LAS naciones ó estados son cuerpos políticos, sociedades de hombres reunidos para procurar su conservacion y bien estar, con la fuerza comun.

§ 2. Una sociedad semejante tiene sus

negocios é intereses ; delibera y toma resoluciones generales ; y de ese modo se hace una persona moral , que tiene su entendimiento y su voluntad peculiares , y es capaz de obligaciones y derechos .

§ 3. A establecer sólidamente las obligaciones y derechos de las naciones va destinada esta obra. *El derecho de gentes es la ciencia del derecho existente entre las naciones ó estados , y de las obligaciones que corresponden á ese derecho .*

Se verá en este tratado de qué modo los estados , como tales , deben regular todas sus acciones . Examinaremos las obligaciones de un pueblo , tanto acia así mismo como acia los demas , y descubriremos por ese medio mismo los derechos que resultan de esas obligaciones ; pues , como el derecho no es otra cosa sino la facultad de hacer lo que es moralmente posible , es decir , lo que es justo , lo que es conforme al deber , es evidente que el derecho nace del deber ó de la obligacion pasiva , de la obligacion de obrar de tal ó tal modo . Es preciso pues que una nacion se instruya en sus obligaciones , no solo para no pecar

contra su deber , sino tambien para ponerse en estado de conocer con certeza sus derechos , ó lo que ella pueda exigir legítimamente de las demas .

§ 4. Como las naciones estan compuestas de hombres naturalmente libres é independientes , y que , ántes del establecimiento de las sociedades civiles , vivian juntos en el estado natural , las naciones , ó estados soberanos , deben ser considerados como otras tantas personas libres que viven entre sí en el estado natural .

Se prueba en *derecho natural* que todos los hombres reciben de la naturaleza una libertad y una independencia que no pueden perder sino con su consentimiento . Los ciudadanos no gozan de ellas plena y absolutamente en el estado , porque las han cedido en parte al soberano ; pero el cuerpo de la nacion , el estado , permanece en independencia y libertad absoluta respecto de todos los demas hombres y naciones , mientras no se somete voluntariamente á estas ni á aquellos .

§ 5. Como los hombres estan sometidos á las leyes naturales , y su reunion en socie-

dad civil no ha podido abstraerlos á la obligacion de observar esas leyes, pues que en esa reunion no dexan de ser hombres, la nacion entera, cuya voluntad comun no es sino el resultado de las voluntades reunidas de los ciudadanos, permanece sometida á las leyes naturales y obligada á respetarlas en todas sus determinaciones. Y, puesto que el derecho nace de la obligacion, como acabamos de observar (§ 3), la nacion tiene tambien los mismos derechos que la naturaleza concede á los hombres, para desempeñar sus deberes.

§. 6. Se deben, pues, aplicar á las naciones las reglas del derecho natural, para descubrir cuáles son sus obligaciones y cuales sus derechos; por consiguiente, *el derecho de gentes* no es en su origen sino *el derecho natural aplicado á las naciones*. Pero, como la aplicacion de una regla no puede ser justa y razonable, si no se hace de un modo proporcionado al objeto á que se refiere, no hemos de creer que el derecho de gentes sea precisa y universalmente lo mismo que el derecho natural,

con la diferencia sola de los objetos, de modo que no haya que hacer otra cosa sino substituir las naciones á los individuos. Una sociedad civil, un estado, es un objeto muy diferente de un individuo de la especie humana; de lo cual resultan, en virtud de las leyes naturales mismas, obligaciones y derechos muy diferentes en muchos casos; pues la misma regla general, aplicada á dos objetos, no puede producir decisiones semejantes, cuando los objetos difieren; ó una regla particular, muy exacta para un objeto, es inaplicable á otro objeto de naturaleza enteramente diversa. Hay pues muchos casos en que la ley natural no decide en las relaciones de un estado á otro, aunque decida de un individuo á otro. Es necesario saber hacer una aplicacion proporcionada á los objetos; y el arte de hacer esa aplicacion, con una exactitud fundada en la recta razon, forma del derecho de gentes una ciencia particular (1).

(1) El estudio de esta ciencia supone el conocimiento del derecho natural comun, que se refiere á los individuos de la especie humana. Sin embargo, en favor de los que no hayan hecho un estudio sistemático de

§ 7. Llamamos *derecho de gentes necesario*, al que consiste en la aplicacion del

ese derecho, no sera inoportuno el dar aquí una idea general. El derecho natural es la *ciencia de las leyes de la naturaleza*, de esas leyes que la naturaleza impone á los hombres, ó á que estan sometidos solo por el hecho de ser hombres; ciencia cuyo primer principio es esta verdad de sentimiento, este axioma incontestable: *El último fin de todo ser dotado de inteligencia y de sentimiento es la felicidad*. Solo por el deseo de esta felicidad se puede ligar á un ser pensante, y formar los vínculos de la obligacion que deba someterle á alguna regla. Pero, examinando la naturaleza de las cosas y la del hombre en particular, se pueden deducir de ellas las reglas que el hombre deba seguir para alcanzar su último fin, para obtener la felicidad mas perfecta de que sea capaz. Llamamos á esas reglas leyes naturales ó leyes de la naturaleza. Son ciertas, obligatorias y sagradas para todo hombre racional, prescindiéndose de toda otra consideracion que la de su naturaleza, y aun suponiéndosele en la ignorancia total de un Dios. Pero la sublime consideracion de un Ser eterno, necesario, infinito, autor de todas las cosas, añade la mayor fuerza á la ley de la naturaleza, y le da toda su perfeccion. El Ser necesario reúne necesariamente en sí toda perfeccion. Luego es sumamente bueno, y lo manifiesta formando criaturas capaces de felicidad. Luego quiere que sus criaturas sean felices en cuanto su naturaleza lo permita; y por consiguiente su voluntad es que sigan en todas sus acciones las reglas que esa misma naturaleza les traza como la senda mas segura de felicidad. La voluntad del Criador

derecho natural á las naciones. Es *necesario*, porque las naciones estan en obligacion absoluta de observarle. Ese derecho contiene los preceptos que la ley natural im-

coincide así perfectamente con la simple indicacion de la naturaleza; y estas dos fuentes, produciendo la misma ley, se reunen para formar la misma obligacion. Todo corresponde al principal y último fin del hombre, que es la felicidad. A conducirlo á ese fin las leyes naturales estan destinadas, y el deseo de la felicidad es el que constituye la obligacion de seguir esas mismas leyes. No hay hombre alguno, sean cuales fueren sus ideas sobre el origen del mundo, aunque tenga la desgracia de ser ateo, que no deba someterse á las leyes de la naturaleza. Son necesarias para la felicidad comun de los hombres. El que las desechara, ó despreciara abiertamente, se declararia por ese hecho mismo enemigo del género humano, y ser tratado como tal mereceria. Ahora bien, una de las primeras verdades que nos descubre el estudio del hombre, y que se deriva necesariamente de su naturaleza, es que solo y aislado, no podria alcanzar su último fin, la felicidad; que para vivir en sociedad con sus semejantes fué formado. Luego la naturaleza misma ha establecido esa sociedad cuyo último fin es la comun utilidad de los miembros que la componen; y los medios de llegar á ese fin forman las reglas que cada individuo deba seguir en sus acciones. Tales son las leyes naturales de la sociedad humana. Dada ya esta idea general, suficiente para un lector inteligente, y que en mas de una obra apreciable se halla desenvuelta, volvamos al objeto particular de este tratado.

pone á los estados, para quienes esta ley no es ménos obligatoria que para los individuos; puesto que los estados se componen de hombres, sus deliberaciones son tomadas por hombres, y la ley natural obliga á todos los hombres, sea cual fuere la relacion bajo que obren. Este mismo derecho es el que GROCIO y los que le siguen llaman *derecho de gentes interno*, en cuanto obliga á las naciones en conciencia. Muchos le llaman tambien *derecho de gentes natural*.

§ 8. Puesto pues que el derecho de gentes necesario consiste en la aplicacion del derecho natural hecha á los estados, y el derecho natural es inmutable, como que está fundado en la naturaleza de las cosas, y particularmente en la naturaleza humana, síguese que el derecho de gentes necesario es inmutable.

§ 9. Desde que ese derecho es inmutable, y la obligacion impuesta por él necesaria é indispensable, las naciones no pueden alterarle de modo alguno con sus convenciones, ni dispensarse á sí mismas, ó recíprocamente una á otra.

Aquí viene el principio que sirve para distinguir las convenciones, ó tratados legítimos, de los que no lo son, y las *costumbres inocentes* y razonables, de las que son injustas y reprehensibles.

Hay cosas justas y permitidas por el derecho de gentes necesario, sobre que las naciones pueden convenir entre sí, ó que pueden consagrar y fortalecer con las costumbres y el uso. Haylas indiferentes, sobre que los pueblos pueden arreglarse segun les parezca, por medio de tratados, ó introducir la costumbre y uso que tengan por conveniente. Pero todos los tratados y todas las costumbres que se opongan á lo que el derecho de gentes necesario prescribe, ó prohíbe, adolecen de ilegitimidad. Sin embargo, verémos que no son siempre tales sino segun el derecho *interno*, ó de conciencia, y que por razones, que á su vez seran enunciadas, estas convenciones, estos tratados, no dexan de recibir muchas veces su validez del derecho *externo*. Como las naciones son libres é independientes, aunque la conducta de una de ellas sea ilegítima y reprehensible segun las leyes de la

conciencia, las demas estan obligadas á sufrirla, cuando sus derechos perfectos no fueren ofendidos por esa conducta. La libertad de esa nacion no permaneceria entera, si las demas se arrogasen una inspeccion sobre ella y el derecho de dirigirla : esto seria contrariar la ley natural; que declara á toda nacion libre é independiente de las demas.

§ 10. El hombre es tal, por su naturaleza, que no puede satisfacer por sí mismo sus necesidades; necesita precisamente del auxilio y comunicacion de sus semejantes, ya para conservarse, ya para perfeccionarse y vivir de un modo conveniente á un animal racional. La experiencia lo prueba bastantemente. Hay exemplos de hombres criados entre osos, sin language, ni uso de razon, únicamente reducidos, como los brutos, á las facultades sensitivas. Ademas, la naturaleza ha negado á los hombres, como se ve, la fuerza y armas naturales, de que ha provisto á los demas animales, dándoles, en lugar de esas ventajas, las de la palabra y de la razon, ó á lo ménos la facultad de adquirirlas en la comunicacion con sus semejantes. La palabra los pone en estado

de comunicarse entre sí, de ayudarse recíprocamente, y de perfeccionar su razon y conocimientos; y, con la inteligencia que así adquieren, hallan mil medios de conservarse y de satisfacer sus necesidades; y aun cada cual llega á penetrarse de que no puede ni ser dichoso ni perfeccionarse sin el socorro y comunicacion de los demas. Puesto pues que la naturaleza ha hecho tales á los hombres, es un indicio inequívoco de que los destina á tratar unos con otros, y á ayudarse y socorrerse mutuamente.

He aquí de donde se deduce la sociedad natural establecida entre todos los hombres. La ley general de esa sociedad es, que cada cual haga por las demas todo aquello de que necesiten, y pueda hacer sin descuidar lo que á si misma se debe : ley que todos los hombres deben observar para vivir conforme á su naturaleza, y arreglarse á las miras del criador comun, ley que nuestra propia conservacion, nuestra felicidad, nuestras ventajas mas preciosas, deben hacérnosla sagrada á todos. Tal es la obligacion general que nos liga á la observancia de nuestros deberes; cumplámosla con esmero,

si queremos trabajar con prudencia en nuestro mayor bienestar.

Es fácil conocer cuan feliz sería el mundo si todos los hombres quisiesen observar la regla que acabamos de establecer. Mas, si, al contrario, cada hombre no pensare sino en si única é inmediatamente, si nada hiciere por los demas, todos juntos seran desgraciadísimos. Trabajemos pues por la felicidad de todos; todos entónces trabajaran por la nuestra, y establecerémos nuestra felicidad sobre la mas sólida base.

§ 11. Siendo la sociedad universal del género humano una institucion de la naturaleza misma, es decir, una consecuencia necesaria de la naturaleza humana, todos los hombres, en cualquiera situacion en que se hallaren, estan obligados á cultivarla y á cumplir los deberes que ella impone. No hay convencion ni asociacion particular, que los pueda dispensar del cumplimiento. De consiguiente, cuando se reunen en sociedad civil, para formar un estado ó nacion aparte, pueden, sin duda, contraer empeños particulares con sus co- asociados; mas siempre quedan sujetos

á sus deberes relativos al género humano. La única diferencia que hay en este caso es que, como han convenido en obrar de acuerdo comun, y cedido sus derechos y sometido su voluntad al cuerpo social, en cuanto interesa al bien general, en adelante ese cuerpo, el estado, sus directores, son los que deben cumplir los deberes de la humanidad para con los extrangeros, en todo lo que no dependa ya de la libertad de los individuos, y particularmente para con los demas estados. Hemos visto ya (§ 5) que los hombres, aun despues de unidos en sociedad, permanecen sujetos á las obligaciones que les impone la naturaleza humana. Esta sociedad, considerada como una persona moral, pues que está dotada de entendimiento, voluntad y fuerza peculiares, se ve pues obligada á vivir con las demas sociedades, ó estados, como ántes de esos establecimientos estaba obligado á vivir un hombre con los demas, es decir, segun las leyes de la sociedad natural establecida en el género humano, fuera de las excepciones que provengan de la diferencia de los objetos.

§ 12. Como el fin de la sociedad natural establecida entre todos los hombres, es el que se presten una mutua asistencia para su propia perfeccion y la de su estado; y las naciones, consideradas como otras tantas personas libres que viven juntas en el estado natural, estan obligadas á mantener entre sí esa sociedad humana, del mismo modo el fin de la gran sociedad establecida por la naturaleza entre todas las naciones, es una asistencia mutua para perfeccionarse á sí mismas y su estado.

§ 13. La primera ley general, que el fin mismo de la sociedad de las naciones nos descubre, es que *cada nacion debe contribuir á la felicidad y perfeccion de las demas en quanto le fuere posible* (1).

§ 14. Mas, como los deberes relativos á sí mismo son incontestablemente superiores á los deberes relativos á otro, una nacion

(1) Xenofonte indica la verdadera razon, y establece la necesidad de ese primer deber con estas palabras: « Si viéremos, dice, á un hombre siempre ocupado en buscar su utilidad particular, sin cuidar ni de la probidad, ni de los deberes de la amistad, ¿porqué le respetaremos cuando nos llegue la ocasion? »

se debe primera y principalmente á sí misma todo lo que pueda hacer por su felicidad y perfeccion (digo lo que *pueda*, no solo *física*, sino aun *moralmente*, es decir, lo que pueda hacer legítimamente, con justicia y decoro). Así cuando no puede contribuir al bien ageno, sin perjudicarse á sí misma, su obligacion cesa para ese caso particular, y la nacion es considerada en la imposibilidad de cumplir ese deber.

§ 15. Siendo libres é independientes recíprocamente las naciones, pues que naturalmente libres é independientes son los hombres, la segunda ley general de su sociedad es, que *cada nacion deba ser dexada en la pacífica posesion de esa libertad que de la naturaleza recibió*. No puede subsistir la sociedad natural de las naciones, si los derechos que cada cual ha recibido de la naturaleza no son en ella respetados. Ninguna quiere renunciar á su libertad, y no hay una que no prefiriese el romper toda comunicacion con las que tratáran de atentar contra esa ventaja preciosa.

§ 16. De esa libertad é independencia, se sigue que á cada nacion pertenece la de-

cision de lo que de ella exija su conciencia, de lo que ella pueda ó no; de lo que le convenga ó no le convenga hacer, y, en consecuencia, el exámen y resolucion de si pueda hacer algun servicio á otra, sin faltar á lo que á sí misma se debe. Así, en todos los casos en que una nacion tiene el derecho de decidir de lo que su deber exige de ella, otra no puede forzarla á obrar de tal ó tal modo, pues, si lo intentara, atentaria contra la libertad de las naciones. El derecho de coaccion contra una persona libre no nos pertenece sino en los casos en que esa persona tenga respecto de nosotros alguna obligacion particular, por alguna razon especial independiente de su decision; en una palabra, en los casos en que tengamos un derecho perfecto contra ella.

§ 17. Para la inteligencia de este punto, harémos la observacion que la obligacion y el derecho correlativo, ó que ella produce, se distinguen en *internos* y *externos*. La obligacion es *interna*, en cuanto liga la conciencia, y se deriva de las reglas de nuestro deber; y es *externa*, en cuanto se la considera con relacion á los demas hom-

bres, y produce algun derecho entre ellos. La obligacion interna es siempre la misma en especie, aunque varíe en grados; mas la obligacion externa se divide en *perfecta* é *imperfecta*, y el derecho producido por ella es así mismo *perfecto* ó *imperfecto*. *Derecho perfecto* es el que lleva consigo el derecho de coaccion contra los que no quieran cumplir la obligacion correspondiente, y *derecho imperfecto*, el que está destituido de ese derecho coactivo. *Obligacion perfecta* es la que produce el derecho de coaccion; *obligacion imperfecta* la que solo da el derecho de pedir.

Ahora se comprehenderá sin dificultad, porqué el derecho es siempre imperfecto cuando la obligacion correspondiente depende de la decision del que está obligado á cumplirla; pues, si, en tal caso, hubiera contra él un derecho de coaccion, no sería dueño de resolver lo que tuviese que hacer para obedecer á las leyes de su conciencia. Nuestra obligacion respecto de los demas es imperfecta, siempre que la decision de nuestra conducta nos es concedida y nos es concedida esa decision en todos los casos en que debemos ser libres.

§ 18. Pues que, por naturaleza, los hombres son iguales, y sus derechos y obligaciones son los mismos, como que provienen igualmente de la naturaleza, las naciones, compuestas de hombres, y consideradas como otras tantas personas libres que viven juntas en el estado de naturaleza, son naturalmente iguales, y han recibido de la naturaleza las mismas obligaciones y los mismos derechos. El poder ó la debilidad no producen, bajo ese aspecto, diferencia alguna. Un enano no es ménos hombre que un gigante; ni una pequeña república es ménos soberana que la mas poderosa monarquía.

§ 19. Consecuencia necesaria de esa igualdad, lo que es permitido á una nacion, es permitido á otra; lo que á una es prohibido, á otra prohibido está.

§ 20. Luego una nacion es dueña de su conducta, miéntras esta no se oponga á los derechos propios y perfectos de otra nacion, miéntras la primera no esté ligada sino con una obligacion *interna*, sin ninguna obligacion *externa perfecta*. Si ella abusa de su libertad, peca; pero las de-

mas deben sufrirlo, pues no tienen derecho alguno para mandarle.

§ 21. Siendo libres, independientes é iguales las naciones, y debiendo juzgar cada cual, por su conciencia, de lo que deba hacer para cumplir con sus deberes, el resultado de esos antecedentes es el producir, á lo ménos exteriormente y ante los hombres, una igualdad perfecta de derechos entre las naciones en la direccion de sus negocios y prosecucion de sus pretensiones, sin atencion á la justicia intrínseca de su conducta, cuya decision definitiva no pertenece á las demas; de suerte que lo permitido á una es tambien permitido á otra, y todas deben ser consideradas en la sociedad humana con un derecho igual.

En efecto, cada cual pretende que le asiste la justicia en los debates que entre ellas sobrevienen; y la decision á ninguna de las partes interesadas ni á las demas naciones pertenece. La que obra mal, peca contra su conciencia; pero, como es posible que tenga derecho de obrar así, no se la puede acusar de violar las leyes de la sociedad.

Es pues muchas veces necesario que

las naciones toleren ciertas cosas, aunque injustas en sí y reprehensibles, porque, si las contrarestasen con la fuerza, violarian la libertad de los pueblos, y destruirian la base de su sociedad natural. Y, como estan obligadas á mantener esa sociedad, hay una presuncion legal de que todas las naciones han adoptado el principio que acabamos de establecer. Las reglas que de él dimanar, forman lo que Volfio llama *derecho de gentes voluntario* (1); y nada impide que nos valgamos de la misma expresion, aunque hayamos juzgado deber abandonar la opinion de este sabio en el modo de sentar la base de ese derecho.

§ 22. Tan importantes son á la conservacion de los estados las leyes de la sociedad natural, que, si empezaran á ser ha-

(1) Volfio habia llamado *derecho de gentes voluntario* al derecho que resulta del consentimiento expreso ó tácito de las naciones, y le subdividia en derecho de gentes *convencional* y derecho de gentes *consuetudinario*. Vattel entiende aquí por derecho de gentes *voluntario*, lo que en la práctica se presenta como una consecuencia del derecho interno de las naciones, ó mas generalmente todo lo que no ataque al derecho externo actualmente reconocido. C.

bitualmente holladas, no habria pueblo alguno que pudiese prometerse ni tranquilidad, ni conservacion, por juiciosa, justa y moderada que fuera su conducta (1). Y, como todos los hombres y todos los pueblos tienen un derecho perfecto á las cosas que les son necesarias para conservarse, puesto que ese derecho corresponde á una obligacion indispensable; todas las naciones tienen derecho de reprimir con la fuerza á la que viole abiertamente las leyes de la sociedad que la naturaleza entre ellas estableció, ó que ataque en derechura el bien y conservacion de esa sociedad.

§ 23. Mas debe cuidarse de no extender ese derecho en menoscabo de la libertad de las naciones. Libres é independientes son todas, mas todas obligadas á observar las leyes de la sociedad establecida entre ellas por la naturaleza, y tan obligadas á esa observancia que las demas tienen el derecho de reprimir á la que viole esas leyes:

(1) *Etenim si hæc (las leyes) perturbare omnia et permiscere volumus, totam vitam periculosam, insidiosam, infestamque reddemus. Cicero in Verr. act. 2, lib. I, cap. XV.*

de consiguiente, todas juntas no tienen derecho alguno sobre la conducta de cada una de ellas separadamente considerada, sino en cuanto el interes de la sociedad natural lo exija. El derecho general y comun de las naciones sobre la conducta de un estado soberano cualquiera debe ser regulado por el fin de la sociedad que entre ellas existe.

§ 24. Los diversos empeños que las naciones pueden contraer, producen una nueva especie de derecho de gentes, llamado *convencional* ó *de tratados*. Como es evidente que un tratado no obliga sino á las partes contratantes, el *derecho de gentes convencional* no es un derecho universal sino un derecho particular. Todo lo que puede hacerse sobre esta materia en un tratado del derecho de gentes, es dar las reglas generales que las naciones deban observar con respecto á sus tratados. El por menor de los diferentes convenios que se celebran entre ciertas naciones y de los derechos y obligaciones que de ellos resultan, es materia de hecho y perteneciente á la historia.

§ 25. Ciertas máximas, ciertas prácti-

cas, consagradas por un uso prolongado, y que las naciones observan entre sí como una especie de derecho, forman el *derecho de gentes consuetudinario*, ó *la costumbre de las naciones*. Este derecho está fundado en el consentimiento tácito, ó, si se quiere, en una convencion tácita de las naciones que le observan entre sí. De lo que se deduce que solo obliga á las naciones que le han adoptado, y que no es universal, como tampoco el *convencional* lo es. Debemos pues decir de ese *derecho consuetudinario*, que los pormenores no pertenecen á un tratado sistemático del derecho de gentes, pero que debemos limitarnos á dar su teoría general, es decir, las reglas que en él, ya en orden á sus resultados, ya en orden al fondo mismo del asunto, deban ser observadas; y, bajo este aspecto, esas reglas servirán á distinguir las costumbres legítimas é inocentes, de las ilícitas é injustas.

§ 26. Desde que una costumbre se halle generalmente establecida, ya entre todas las naciones civilizadas del mundo, ya solo entre todas las de un continente dado, como, por exemplo, de la Europa, ó entre

las que tengan entre sí un comercio mas frecuente, esta costumbre, si fuere indiferente en sí, y, con mas razon, si fuere útil y razonable, llega á ser obligatoria para todas esas naciones que se considera haberla consentido; y deben observarla recíprocamente, miéntras no hayan declarado expresamente no quererla seguir. Mas, si esta costumbre contuviere algun elemento injusto ó ilícito, es inválida, y aun toda nacion está obligada á abandonarla, pues que nada puede ni obligarla, ni autorizarla á violar la ley natural.

§ 27. Las tres especies de derecho de gentes, *voluntario*, *convencional* y *consuetudinario*, componen reunidas el *derecho de gentes positivo*; pues todos provienen de la voluntad de las naciones; el derecho *voluntario*, de su consentimiento presunto; el derecho *convencional*, de un consentimiento expreso, y el derecho *consuetudinario*, de un consentimiento tácito; y, como no hay mas medios de deducir derecho alguno de la voluntad de las naciones, no hay mas que esas tres especies de *derecho de gentes positivo*.

Procurarémolos distinguirlos constantemente del derecho de gentes *natural*, ó *necesario*, sin que por eso aparte los tratemos. Mas, despues de haber sentado en cada materia lo que el derecho necesario prescribe, añadiremos en seguida cómo y porqué sus decisiones hayan de ser modificadas por el derecho *voluntario*; ó, lo que viene á ser lo mismo, explicarémolos cómo, en consecuencia de la libertad de las naciones y de las reglas de su sociedad natural, el derecho *externo*, que debe observarse entre ellas, difiere en ciertos casos de las máximas del derecho *interno*, que, sin embargo, siempre son en conciencia obligatorias. Por lo que hace á los derechos introducidos por los tratados ó la costumbre, no hay que temer que nadie los confunda con el derecho de gentes natural. Ellos componen esa especie de derecho de gentes que los autores llaman *arbitrario*.

§ 28. Para dar, desde luego, una direccion general sobre la distincion del *derecho necesario* y del *derecho voluntario*, observemos que, como el *derecho necesario* es siempre obligatorio en conciencia,

nunca una nacion debe perderle de vista cuando delibere acerca del partido que haya de seguir para cumplir con su deber; pero, cuando trate de examinar lo que de los demas estados pueda exigir, debe consultar el *derecho voluntario*, cuyas máximas estan consagradas á la conservacion y utilidad de la sociedad universal.



LIBRO PRIMERO.

DE LA NACION CONSIDERADA EN SÍ MISMA.

CAPITULO PRIMERO.

De las Naciones, ó Estados soberanos.

§ I. UNA nacion, un estado, es, como lo hemos dicho al principio de esta obra, un cuerpo político, ó una sociedad de hombres reunidos para procurar su conservacion y bienestar con la fuerza comun.

Como esta multitud de hombres forma una sociedad, que tiene sus intereses comunes y debe obrar de comun acuerdo, es preciso que establezca una autoridad pública para ordenar y dirigir lo que cada cual deba hacer relativamente al objeto de la asociacion. Esa autoridad pública es la *soberanía*, y el que ó los que la poseen, son el *soberano*.